



## Regulación del trabajo sexual: Legislación comparada

Existen tres modelos de posiciones legales frente a la prostitución: a) el **Prohibicionista**, en que los Estados tratan de penalizar la figura de la prostitución. Es entendido por la doctrina como el modelo por el cual el Estado considera a la prostitución como un delito, castigando a los tres sujetos involucrados: la prostituta (o), el cliente y el proxeneta (si fuere el caso). Se sanciona la oferta, la demanda, y no puede ser reconocida como un trabajo (Argentina, EE.UU.); b) el **Reglamentarista**, que parte de la base de que la prostitución es un hecho inevitable y que cumple una función social, por lo que debe reconocerse y reglamentarse para proteger y prevenir la salud para disminuir el riesgo de contagio de infecciones de transmisión sexual (Austria, Holanda, México, Perú, Suecia); y c) el **Abolicionista**, que sostiene que la reglamentación de la prostitución perpetúa la injusticia, indicando que a quienes ejercen la prostitución no se les señale como delincuentes sino como víctimas del tráfico humano, y se basaría en los principios humanitarios y el fracaso de los sistemas prohibicionistas. Este sistema perseguiría a quienes inducen, mantienen, permiten y se benefician de la prostitución ajena con las figuras de lenocinio, corrupción de mayores y menores, tráfico de personas, etc., a quienes en algunos países se les impondrían hasta pena de muerte (Alemania, Chile, Cuba, España, Francia).

Estos modelos no se dan de manera estricta, pues los distintos países adoptan sistemas que combinan componentes de ellos.

Los modelos señalados han sido objeto de críticas, no existiendo consenso sobre cuál sería el más idóneo para enfrentar el fenómeno de la prostitución.

Sin perjuicio de ello, el modelo que habría recibido más críticas sería el reglamentarista, por aceptar la prostitución como medio de subsistencia, además de presentar el inconveniente de que nunca se podrá inscribir en registros sanitarios a todos los trabajadores sexuales, y aunque ello fuere posible, tampoco brindaría seguridad fehaciente sobre la salud del trabajador en relación a las ETS.

En Chile existiría un modelo de tendencia abolicionista, pero con atisbos de reglamentarismo, pues por una parte, no se permite el funcionamiento de prostíbulos, pero por otra parte se es consciente en la existencia de un control de salud sexual y un registro sanitario que tiende a incluir a todos los trabajadores sexuales.

## Tabla de Contenidos

|      |   |    |
|------|---|----|
| I.   | Introducción .....  | 2  |
| II.  | Modelos existentes o sistemas jurídicos en torno a la prostitución .....                    | 3  |
| 1.   | Sistema reglamentarista .....   | 3  |
| 2.   | Sistema abolicionista .....   | 5  |
| 3.   | Sistema prohibicionista .....   | 6  |
| 4.   | Estado actual de estos modelos .....  | 7  |
| 5.   | Situación en Chile .....  | 8  |
| III. | Marco Jurídico Internacional .....  | 9  |
| 1.   | Organizaciones internacionales .....  | 9  |
| 2.   | Instrumentos internacionales relacionados con la prostitución.....                          | 9  |
| 3.   | Instrumentos internacionales de derechos humanos que establecen la libertad de trabajo..... | 10 |
| 2.   | Instrumentos Internacionales que suprimen la Prostitución y la Trata de Mujeres ...         | 10 |
| IV.  | Legislación Comparada .....   | 12 |
| 1.   | Sistema Reglamentarista.....  | 12 |
| a.   | Australia .....   | 12 |
| b.   | Holanda .....   | 12 |
| c.   | México .....  | 13 |
| d.   | Perú .....  | 14 |
| e.   | Suecia .....  | 15 |
| 2.   | Sistema Abolicionista .....   | 16 |
| a.   | Alemania.....   | 16 |
| b.   | Cuba .....  | 16 |
| c.   | España.....   | 16 |
| d.   | Francia .....   | 17 |
| 3.   | Sistema Prohibicionista .....   | 18 |
| a.   | Argentina .....   | 18 |
| b.   | Estados Unidos de América.....  | 18 |
| V.   | Anexo: Legislaciones extranjeras.....   | 18 |

### I. Introducción

Se señala la legislación extranjera sobre prostitución, para lo que se sigue la clasificación indicada por otros estudios, sobre sistemas o posturas normativas asumidas por los Estados para enfrentarse a la prostitución: el reglamentarista, el abolicionista y el prohibicionista<sup>1</sup>.

Se explica, en cada caso, las principales normas que permiten clasificar a los países en los modelos indicados. El detalle de las disposiciones se transcribe en anexo.

<sup>1</sup> Oyarzo Hernández, Tamara de Lourdes, "El Derecho a Ejercer la Prostitución Voluntaria: Análisis en el Derecho Comparado y en el Derecho Chileno". Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Austral de Chile, Valdivia, Chile, 2012. Pp. 16 y Ss.  
Trejo García, Elma del Carmen, y Alvarez Romero, Margarita, "Estudio de Legislación Internacional y Derecho Comparado de la Prostitución". Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos, Servicio de Investigación y Análisis, Subdirección de Política Exterior, Centro de Documentación, Información y Análisis, Junio, 2007. Pp. 10 y Ss.  
Canales Nettle, Patricia, "La regulación de la prostitución en la legislación comparada". Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Serie Estudios N° 325/2005, 14.10.2005. Pp. 5 y Ss.

Previo a ello se señala el marco jurídico internacional aplicable a la prostitución, compuesto por definiciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y de la Organización para las Naciones Unidas (ONU), e instrumentos internacionales.

Por último, el presente documento ha sido elaborado a solicitud de parlamentarios del Congreso Nacional, bajo sus orientaciones y particulares requerimientos. Por consiguiente el tema que aborda y sus contenidos están delimitados por los parámetros de análisis acordados y por el plazo de entrega convenido. No es un documento académico y se enmarca en los criterios de neutralidad, pertinencia, síntesis y oportunidad en su entrega.

## **II. Modelos existentes o sistemas jurídicos en torno a la prostitución**

Diversos estudios señalan coincidentemente que existen tres sistemas o modelos normativos que los Estados habrían asumido para enfrentarse a la prostitución: el reglamentarista, el abolicionista y el prohibicionista<sup>2</sup>.

### **1. Sistema reglamentarista**

#### a) En que consiste

Los estudios analizados coinciden en afirmar que este sistema o modelo partiría de la base de que la prostitución es un hecho inevitable y que cumple una función social, la que debe reconocérsele, y se basaría en la protección y prevención de la salud para disminuir el riesgo de contagio de infecciones de transmisión sexual (ITS)<sup>3</sup>. Así, el Estado asumiría el control de la actividad, regulando todos sus aspectos; las áreas en que se permite ejercer la prostitución, los controles sanitarios obligatorios a que deban someterse quienes ejerzan esta actividad, etc. Por lo tanto la prostitución ejercida fuera de los márgenes normados quedaría prohibida. También reconocería a la prostitución como una actividad laboral, libre de ser escogida, denominando trabajadores sexuales a quienes la ejercen.

Una justificación de este modelo sería que la estigmatización de la actividad se reforzaría por carecer de cobertura legal, por lo tanto, si lo que se quiere es dignificar esta profesión, sería preciso reconocerla legalmente<sup>4</sup>.

Una variante de este sistema sería el sistema legalista, que pretendería suprimir los perjuicios legales contra las personas prostituidas y reconocer plenamente la actividad con carácter profesional. Así, quien la ejerce adquiriría la condición de trabajador/a y se le reconocerían sus derechos y obligaciones sociales y laborales<sup>5</sup>.

#### b) Ventajas y desventajas

<sup>2</sup> Oyarzo Hernández, Tamara de Lourdes, Op. Cit., Pp. 16 y Ss.; Trejo García, Elma del Carmen, y Alvarez Romero, Margarita, Op. Cit., Pp. 10 y Ss.; Canales Nettle, Patricia, Op. Cit., Pp. 5 y Ss.

<sup>3</sup> Señalado en particular por Trejo García, Elma del Carmen, y Alvarez Romero, Margarita, Op. Cit., P. 10.

<sup>4</sup> Canales Nettle, Patricia, Op. Cit., P. 7.

<sup>5</sup> Canales Nettle, Patricia, Op. Cit., P. 9, sin señalar fuente.

Los estudios citados coinciden en señalar las siguientes ventajas y desventajas de este sistema:

i. Ventajas:

- Concentra la prostitución y facilita su reducción y control<sup>6</sup>.
- Disminuye la prostitución mediante la reglamentación<sup>7</sup>.
- Disminuye las enfermedades sociales por la inspección médica<sup>8</sup>.
- Facilita el control del tráfico de drogas y estupefacientes relacionados con la prostitución<sup>9</sup>.
- Previene los crímenes contra la mujer<sup>10</sup>.
- Protege a la comunidad de la ofensiva y perjudicial proximidad de la prostitución<sup>11</sup>.
- Disminuye el crimen, facilitando a la policía su vigilancia sobre un centro de orden reconocido por las autoridades<sup>12</sup>.
- Terminaría con los elementos criminales<sup>13</sup>.

ii. Carencias o desventajas

- Los estudios analizados coinciden en señalar que este sistema excluiría cualquier forma de control a los demandantes de servicios sexuales.
- Aunque ya no sería un defecto vigente, dentro de las carencias de este sistema se encontraría que "las 'zonas de tolerancia' o 'casas de citas' se convertirían en cárceles para las mujeres dedicadas a la prostitución y sus hijos, bajo una explotación que establecía obligaciones y sanciones, sin ningún derecho y con frecuentes violaciones a los derechos humanos de las mismas; por lo cual varios países encabezados por Francia promovieron la abolición del sistema reglamentarista."<sup>14</sup>
- Este sistema favorecería la consolidación de esta actividad a costa de la dignidad de las mujeres que se ven forzadas a ejercerla<sup>15</sup>.
- Los únicos beneficiados por la regulación serían los proxenetes, que podrían lucrar legítimamente y que tendrían garantizada la salubridad de las prostitutas<sup>16</sup>.
- La regulación perjudicaría a éstas últimas, ya que el estatuto de las prostitutas legales quedaría normalizado, constando esta actividad en los

<sup>6</sup> Trejo García, Elma del Carmen, y Alvarez Romero, Margarita, Op. Cit., P. 10, citando a Barba Álvarez, Rogelio, "Delitos Relativos a la Prostitución". Angel Editor, México, 2003, P. 64.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> *Ibidem*.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

<sup>13</sup> Canales Nettle, Patricia, Op. Cit., P. 8, sin señalar fuente.

<sup>14</sup> Trejo García, Elma del Carmen, y Alvarez Romero, Margarita, Op. Cit., P. 10.

<sup>15</sup> Canales Nettle, Patricia, Op. Cit., P. 8, sin señalar fuente.

<sup>16</sup> *Ibidem*, sin señalar fuente.

registros oficiales y administrativos con las repercusiones que pueda tener en futura expectativas profesionales en cualquier otro sector de actividad<sup>17</sup>.

- El control sanitario de las prostitutas podría producir en los clientes la sensación de falsa seguridad, reforzando las posturas negativas a utilizar medidas preventivas que eviten las ETS<sup>18</sup>.
  - i. El sistema de chequeos médicos sería discriminatorio, pues no protege a las prostitutas de las ETS que afectan a los clientes<sup>19</sup>.
  - ii. El sector ilegal habría crecido considerablemente a la sombra del sector legalizado, fomentando el aumento de la prostitución infantil, especialmente de origen inmigrante<sup>20</sup>.

c) Países que se aproximan al modelo

Este sistema jurídico sería característico de los países de América Latina, visto como un mal menor y necesario y en el que lo más importante sería mantener y fortalecer la salud de la zona. También sería visto como prevención a la violencia y abuso sexual contra las mujeres y sectores vulnerables<sup>21</sup>.

También se aproximarían a este sistema, Alemania, Austria, México y Holanda<sup>22</sup>.

## 2. Sistema abolicionista

a) En que consiste

Se basaría en los principios humanitarios y el fracaso de los sistemas prohibicionistas. Este sistema perseguiría a quienes inducen, mantienen, permiten y se benefician de la prostitución ajena con las figuras de lenocinio, corrupción de mayores y menores, tráfico de personas, etc., a quienes en algunos países se les impondrían hasta pena de muerte<sup>23</sup>.

Este sistema, sostiene que la reglamentación de la actividad perpetúa la injusticia, indicando que a quienes ejercen la prostitución no se les señale como delincuentes sino como víctimas del tráfico humano.

El modelo persigue la rehabilitación de la persona que ejerce esta actividad, de modo que ya no se le considere delincuente, sino víctima. Además busca educar a los clientes haciéndoles tomar conciencia de las consecuencias que genera su demanda por sexo, y castiga a los proxenetas por incitar o fomentar la prostitución<sup>24</sup>.

<sup>17</sup> *Ibíd*em, sin señalar fuente.

<sup>18</sup> *Ibíd*em, sin señalar fuente.

<sup>19</sup> *Ibíd*em, sin señalar fuente.

<sup>20</sup> *Ibíd*em, sin señalar fuente.

<sup>21</sup> Señalado en particular por Trejo García, Elma del Carmen, y Alvarez Romero, Margarita, Op. Cit., P. 10.

<sup>22</sup> Canales Nettle, Patricia, Op. Cit., P. 8.

<sup>23</sup> Trejo García, Elma del Carmen, y Alvarez Romero, Margarita, Op. Cit. P. 11.

<sup>24</sup> Oyarzo Hernández, Tamara de Lourdes, Op. Cit., Pp. 17.

El modelo pugna por la libertad para ejercer la prostitución con lineamientos e igualdad de sexos, su prioridad es la protección de menores y mujeres adultas<sup>25</sup>.

Asimismo, aún cuando considera la prostitución incompatible con la dignidad humana no la prohíbe, pero trata de abolir la explotación que soporta y la entiende como un supuesto de inadaptación social<sup>26</sup>.

Este sistema propone eliminar la reglamentación, pues al no considerarla un delito, no atentaría contra los derechos y garantías individuales establecidas en las Constituciones y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>27</sup>.

b) Ventajas y desventajas

- Este sistema impediría el reconocimiento profesional de las personas que ejercen esta actividad, no pudiendo mejorar sus condiciones de trabajo ni conseguir los mismos beneficios sociales a los que acceden el resto de los trabajadores<sup>28</sup>.
- Favorecería el ejercicio clandestino de todas las formas de prostitución, aumentaría las ganancias de los explotadores y agravaría los riesgos para la salud de las personas que lo ejercen<sup>29</sup>.
- Se perdería el control de la transmisión de enfermedades infecciosas, provocando un riesgo para la población; aquí se considera que toda la prostitución es clandestina<sup>30</sup>.

c) Países que se aproximan al modelo

Entre los países cuyos sistemas se aproximarían a este sistema se encuentran Francia, Bélgica, Italia y Suecia<sup>31</sup>.

### 3. Sistema prohibicionista

a) En que consiste

Es aquel en el que los Estados tratan de penalizar la figura de la prostitución.<sup>32</sup>

Es entendido por la doctrina como el modelo por el cual es Estado considera a la prostitución como un delito<sup>33</sup>.

<sup>25</sup> Trejo García, Elma del Carmen, y Alvarez Romero, Margarita, Op. Cit., P. 11.

<sup>26</sup> Canales Nettle, Patricia, Op. Cit., P. 5, sin señalar fuente.

<sup>27</sup> Trejo García, Elma del Carmen, y Alvarez Romero, Margarita, Op. Cit., P. 11.

<sup>28</sup> *Ibíd*em, sin señalar fuente.

<sup>29</sup> *Ibíd*em, sin señalar fuente.

<sup>30</sup> Trejo García, Elma del Carmen, y Alvarez Romero, Margarita, Op. Cit., P. 11.

<sup>31</sup> Canales Nettle, Patricia, Op. Cit., P. 6, sin señalar fuente.

<sup>32</sup> Trejo García, Elma del Carmen, y Alvarez Romero, Margarita, Op. Cit., P. 12.

<sup>33</sup> Oyarzo Hernández, Tamara de Lourdes, Op. Cit., P. 17.

Así, se castiga desde la entrada a la prostitución hasta la tenencia de burdeles, sancionando a los tres sujetos involucrados: la prostituta (o), el cliente y el proxeneta (si fuere el caso)<sup>34</sup>. Se sanciona la oferta, la demanda, y no puede ser reconocida como un trabajo<sup>35</sup>.

De acuerdo a este modelo, la prostitución no podría ser considerada un trabajo<sup>36</sup>.

#### b) Ventajas y desventajas

Se discriminaría a favor del cliente, pues éste, al solicitar los servicios de la prostituta no estaría infringiendo la ley, y con la prohibición aumentaría la prostitución clandestina<sup>37</sup>.

Los estudios analizados no señalan mayores ventajas de este sistema.

#### c) Países que se aproximan al modelo

A este modelo se aproximarían EE.UU. y China<sup>38</sup>.

### 4. Estado actual de estos modelos

Los modelos señalados habrían sido objeto de críticas, no existiendo consenso sobre cuál sería el modelo más idóneo para enfrentar el fenómeno de la prostitución.

Sin perjuicio de ello, el modelo que habría recibido más críticas sería el reglamentarista, por aceptar la prostitución como medio de subsistencia, además de presentar el inconveniente de que nunca se podrá inscribir en registros sanitarios a todos los trabajadores sexuales, y aunque ello fuere posible, tampoco brindaría seguridad fehaciente sobre la salud del trabajador en relación a las ETS<sup>39</sup>.

Al abolicionismo se le criticaría que generaría consecuencias negativas: al no reconocer el comercio sexual, obvia que hay personas que lo ejercen, por lo que dichas personas quedarían fuera de las garantías laborales y de previsión, al no reconocérsele su calidad de trabajador; y favorecería el ejercicio clandestino del comercio sexual, por lo que podrían agravarse las condiciones laborales y sanitarias de los trabajadores sexuales<sup>40</sup>.

Al prohibicionismo se le ha criticado por no considerar la opinión de la mujer, pues no consideraría a quienes acceden libre y consentidamente a su ejercicio, por lo que se pretendería eliminar la prostitución mediante represión, encasillando a los trabajadores sexuales como delincuentes<sup>41</sup>.

<sup>34</sup> *Ibidem*.

<sup>35</sup> Canales Nettle, Patricia, *Op. Cit.*, P. 7, sin señalar fuente.

<sup>36</sup> Oyarzo Hernández, Tamara de Lourdes, *Op. Cit.*, P. 17.

<sup>37</sup> Trejo García, Elma del Carmen, y Alvarez Romero, Margarita, *Op. Cit.*, P. 65.

<sup>38</sup> Canales Nettle, Patricia, *Op. Cit.*, P. 7, sin señalar fuente.

<sup>39</sup> Oyarzo Hernández, Tamara de Lourdes, *OP. Cit.*, P. 18.

<sup>40</sup> *Ibidem*.

<sup>41</sup> *Ibidem*.

Cada modelo respondería a una concepción ideológica sobre como abordar la prostitución. Quienes bogan por reconocer a la prostitución voluntaria adhieren al modelo reglamentarista, y quienes son contrarios a tal reconocimiento se identifican con el abolicionismo. Ninguno de los modelos analizados se encontraría claramente adoptado en la práctica, pues varias legislaciones los habrían combinado<sup>42</sup>.

## 5. Situación en Chile

El comercio sexual se regula en el Código Penal, el Código Sanitario y el Decreto N° 206 del Ministerio de Salud de 2005<sup>43</sup>. Estas disposiciones señalan.

El artículo 495 N° 7 del Código Penal sanciona como falta y con multa de 1 UTM a: "El que infringiere los reglamentos de policía en lo concerniente a quienes ejercen el comercio sexual."

Por su parte, el artículo 41 del Código Sanitario, incisos primero y segundo, dispone:

"Para las personas que se dedican al comercio sexual, se llevará una estadística sanitaria, no permitiéndose su agrupación en prostíbulos cerrados o casas de tolerancia.

La vigilancia del cumplimiento de este artículo corresponderá a las Prefecturas de Carabineros, las que deberán ordenar y llevar a efecto la clausura de los locales en que funcionan dichos prostíbulos, sin perjuicio de las sanciones que imponga el Servicio Nacional de Salud."

Por último, el Decreto N° 206, del Ministerio de Salud, de 2005, "Reglamento sobre Infecciones de Transmisión Sexual", derogó el Decreto N° 362 de 1983 sobre Enfermedades de Transmisión Sexual. Éste, establecía un mandato a Carabineros para llevar a los establecimientos de salud a toda persona que se sorprendiera ejerciendo el comercio sexual. Por el contrario, el Decreto N° 206 no establece prohibición alguna y prescinde del uso de la fuerza pública para los fines ya señalados, con lo que el control de salud pasó a ser voluntario, aunque sujeto a registro.

En Chile desde el año 2002 existiría el "Sindicato de Trabajadores Sexuales" "Angela Lina", que pertenecería a la Central Unitaria de Trabajadores (CUT)<sup>44</sup>.

El 2004 se funda el Sindicato Nacional Independiente de Trabajadoras Sexuales Travestis, Transgéneras y Otras "Amanda Jofré", que habría realizado trabajos conjunto con la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.)<sup>45</sup>, y habría sido reconocido al menos informalmente por el Gobierno.

<sup>42</sup> Ibídem.

<sup>43</sup> Disponible en: <http://www.msgg.gob.cl/ministro-se-reunio-con-sindicato-de-trabajadoras-sexuales-amanda-jofre/> (Junio, 2015).

<sup>44</sup> Disponible en: [www.movilh.cl/documentacion/informedhh2004.doc](http://www.movilh.cl/documentacion/informedhh2004.doc) (Junio, 2015).

<sup>45</sup> Disponible en: <http://www.amandajofre.cl/historia.html> (Junio, 2015).



En consecuencia, en Chile existiría un modelo de tendencia abolicionista, pero con atisbos de reglamentarismo, pues por una parte, no se permite el funcionamiento de prostíbulos, pero por otra parte se es consciente en la existencia de un control de salud sexual y un registro sanitario, ambos voluntarios, que tiende a incluir a todos los trabajadores sexuales<sup>46</sup>.

### **III. Marco Jurídico Internacional**<sup>47</sup>

La prostitución o Trabajo Sexual ha sido regulado por el derecho internacional y las organizaciones internacionales desde diferentes perspectivas.

#### **1. Organizaciones internacionales**

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la prostitución como toda "actividad en la que una persona intercambia servicios sexuales a cambio de dinero o cualquier otro bien" (OMS 1989, citada en CONAPO, 1994, p. 761)<sup>48</sup>.

Para las Naciones Unidas, "El término prostitución designa, a los efectos jurídicos, a toda persona de uno y otro sexo que percibiendo una remuneración cualquiera, en especie o en natura, se entrega de una manera habitual y en la forma que sea, durante toda o una parte de su tiempo, a contactos sexuales, normales o anormales, con diferentes personas, sean de su mismo sexo o de sexo opuesto."<sup>49</sup>

#### **2. Instrumentos internacionales relacionados con la prostitución**

- a) Convención Interamericana sobre tráfico Internacional de Personas menores de Edad, 1994.
- b) Convención Contra el Crimen Transnacional Organizado, 2003.
- c) Protocolo para Prevenir y Sancionar el Tráfico de Personas.
- d) Protocolo Contra el Tráfico de Migrantes por Tierra, Mar y Aire Abiertos.
- e) Declaración y Programa de Acción de Viena aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en 1993.
- f) Programa de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Población y el Desarrollo de El Cairo.
- g) programa de Acción de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague.
- h) Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing.

<sup>46</sup> Oyarzo Hernández, Tamara de Lourdes, Op. Cit., P. 18.

<sup>47</sup> La selección de normas señaladas a continuación ha sido tomada de Trejo García, Elma del Carmen, y Alvarez Romero, Margarita, Op. Cit., Pp. 13 y Ss.

<sup>48</sup> Fuente: Bermúdez Pabón, Ángela, Gavina Gómez, Ana Milena, & Fernández Vélez, Hamilton. (2007). Estilos Psicológicos de Personalidad en un Grupo de Mujeres Adultas Jóvenes Dedicadas a la Prostitución "Prepago" en la Ciudad de Medellín. *Terapia psicológica*, 25(1), 25-37. Disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-48082007000100002&lng=es&tlng=es.10.4067/S0718-48082007000100002](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-48082007000100002&lng=es&tlng=es.10.4067/S0718-48082007000100002) (Junio, 2015).

<sup>49</sup> Resoluciones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Tokio 1958, Nueva York, 1958, p. 19.

- i) Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia de agosto del 2001.
- j) Convención Internacional para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (Nueva York, 18 de Diciembre 1990) se ha encontrado el 14 de Marzo de 2003 con el depósito del 20º instrumento de ratificación realizado por Guatemala. La Convención entró en vigor el 1 de Julio de 2003.

### **3. Instrumentos internacionales de derechos humanos que establecen la libertad de trabajo**

- a) Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948
- b) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1976

### **2. Instrumentos Internacionales que suprimen la Prostitución y la Trata de Mujeres**

- a) Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, 1949

Las principales disposiciones sobre la materia son:

#### “Artículo 1

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: 1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona; 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona.”.

#### “Artículo 2

Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que: 1) Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento; 2) Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena.”.

#### “Artículo 6

Cada una de las Partes en el presente Convenio conviene en adoptar todas las medidas necesarias para derogar o abolir cualquier ley, reglamento o disposición administrativa vigente, en virtud de la cual las personas dedicadas a la prostitución o de quienes se sospeche que se dedican a ella, tengan que inscribirse en un registro especial, que poseer un documento especial o que cumplir algún requisito excepcional para fines de vigilancia o notificación.”.

#### “Artículo 16

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar medidas para la prevención de la prostitución y para la rehabilitación y adaptación social de las víctimas de la prostitución y de las infracciones a que se refiere el presente

Convenio, o a estimular la adopción de tales medidas, por sus servicios públicos o privados de carácter educativo, sanitario, social, económico y otros servicios conexos.”.

b) Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948

La principal disposición es el “Artículo 4: Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

c) Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 1976

La principal norma es el artículo 8:

“1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;”

(...).

d) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1980

El artículo 6 señala: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.”.

e) Convención sobre los Derechos del Niño/a, 1990

La norma más relevante en este caso es el artículo 34, que señala:

“Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.”.

f) Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño/a Relativo a la Venta de Niños/as, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños/as en la Pornografía, 2002

Este Protocolo, prohíbe “la venta de niños, la prostitución infantil<sup>50</sup> y la pornografía infantil” (artículo 1).

<sup>50</sup> Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución (artículo 2).

- g) Convenio 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación OIT, 1999

El artículo 1, obliga a todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia, incluyendo "la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas" (artículo 3).

#### **IV. Legislación Comparada**

A continuación se sintetiza el tratamiento que dan las legislaciones de algunos países, siguiendo la clasificación indicada por los estudios citados.

Se explica, en cada caso, las principales normas que permiten clasificar a los países en los modelos indicados. El detalle de las disposiciones se transcribe en Anexo.

##### **1. Sistema Reglamentarista**

###### **a. Australia**

La reglamentación habría comenzado en 1984 con la aprobación de la Ley de Discriminación sexual en el Estado de Victoria, que contemplaría:

- el control de la industria de los salones ilegales de masajes o La prevención de la expansión de la industria del sexo.
- La eliminación de la prostitución de la calle o Mayor seguridad para las mujeres que ejercen la prostitución<sup>51</sup>.

###### **b. Holanda<sup>52</sup>**

La prostitución no estaría penada en Holanda. El 1 de octubre de 2000 se habría levantado la prohibición general de establecimiento de burdeles. A partir de esa fecha, habría dejado de estar prohibido gestionar un establecimiento sexual en el que trabajen voluntariamente en la prostitución personas mayores de edad (de ambos sexos), siempre que el propietario tenga una licencia municipal (si es que resulta procedente) y cumpla las condiciones que se le imponen.

El nuevo artículo 250a del Código Penal declara punibles todas las formas de explotación de la prostitución y, desde el 1 de octubre de 2002, todas las otras formas de explotación sexual.

Por lo tanto los *sex clubs*, los burdeles de "escaparate", las casas privadas de citas y las empresas de servicios de acompañantes (*escort*) serían empresas legales, siempre que cumplan las reglas que les impone cada municipio. Con esta legalización, Holanda sería uno de los primeros países en que la prostitución

<sup>51</sup> Fuente: Trejo García, Elma del Carmen, y Alvarez Romero, Margarita, Op. Cit., P. 39.

<sup>52</sup> Disponible en: <http://www.colectivohetaira.org/web/images/docs/leyholanda.pdf> (Junio, 2015).

voluntaria ejercida por personas mayores de edad se considera formalmente una forma de trabajo.

La legislación impone una pena de un máximo de 6 años y multa a aquellos que:

- obliguen a otra persona a prostituirse;
- induzcan a prostituirse a un menor;
- recluten, se lleven consigo o secuestren a una persona para prostituirla en otro país (de acuerdo con la Convención Internacional de Ginebra de 1933 para la eliminación del tráfico de mujeres mayores de edad);
- se aprovechen de la prostitución forzosa o de la prostitución de menores;
- obliguen a otra persona a que les beneficie con el producto de la prostitución.

En caso de concurrir circunstancias agravantes, las penas se aumentan hasta un máximo de 8 o 10 años.

También son punibles formas de explotación económica fuera de la prostitución. En caso de lesiones físicas graves o de peligro a la vida, se aplica un aumento de pena hasta un máximo de 12 años, que podrán llegar a 15 en caso de tener resultado de muerte.

### **c. México**

El Código Penal para el Distrito Federal<sup>53</sup> no prohíbe ni sanciona el ejercicio de la prostitución, pero sí sanciona ciertas conductas en torno a la prostitución, tales como obligar, procurar, inducir o facilitar a una persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, a la prostitución.

La ley contempla penas privativas de libertad de entre 10 y 15 años y multas, y agravantes que extiende la pena privativa de libertad de 3 a 6 años más.

También se sanciona con prisión de dos a diez años y multa, al que explote el cuerpo de una persona u obtenga de ella un beneficio por medio del comercio sexual; induzca a una persona para que comercie sexualmente su cuerpo con otra o le facilite los medios para que se prostituya; o Regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

También se sanciona el delito de Lenocinio cometido en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, con penas de prisión de ocho a quince años y multa, así como clausura definitiva y permanente de establecimientos.

<sup>53</sup> Disponible en: <http://www.iedf.org.mx/transparencia/art.14/14.f.01/marco.legal/CPDF.pdf> (Junio, 2015).

De los 32 Estados de la República Mexicana<sup>54</sup>, se han encontrado 13 que reglamentan la constitución: Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Querétaro, Sinaloa y Zacatecas.

Estos Estados tienen leyes locales que en su mayoría definen la prostitución, aunque no de la misma manera; regulan el ejercicio de la actividad desde el punto de vista sanitario; y prohíben su ejercicio a menores de edad y a personas que padezcan de alguna enfermedad transmisible, no necesariamente de transmisión sexual.

#### **d. Perú**

El Artículo 2º de la Constitución Política del Estado señala los derechos de las personas.

El inciso 24, letra a), dispone: "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe".

Conforme a ellos e trabajo sexual sería una actividad que no estaría prohibida ni sería un delito<sup>55</sup>.

Por otra parte, el Código Penal sanciona el delito de favorecimiento de la prostitución, con pena privativa de libertad de cuatro a seis años, o de cinco a doce años dependiendo de si la víctima es mayor o menor de 18 años de edad; si el autor emplea violencia, engaño, abuso de autoridad, o cualquier medio de intimidación; si la víctima se encuentra privada de discernimiento por cualquier causa; si el autor es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o es cónyuge, concubino, adoptante, tutor o curador o tiene al agraviado a su cuidado por cualquier motivo; si la víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de prostituirla o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica; si el autor ha hecho del proxenetismo su oficio o modo de vida; o si el agente actúa como integrante de una organización criminal.

También se sanciona al usuario o cliente, que mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una persona de catorce y menor de dieciocho años, con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

También se sanciona el delito de Rufianismo, entendido como explotar la ganancia obtenida por una persona que ejerce la prostitución, dependiendo la pena, de la edad de la víctima, o si es cónyuge, conviviente, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su conviviente o si está a su cuidado.

<sup>54</sup>

Disponible

en:

[http://api.imco.org.mx/wiki/index.php/Listado de estados de la Rep%C3%BAblica Mexicana](http://api.imco.org.mx/wiki/index.php/Listado_de_estados_de_la_Rep%C3%BAblica_Mexicana) (Junio, 2015).

<sup>55</sup> Bramón, Narda Arbulú. "Proyecto: Hacia un Empoderamiento de los Derechos Humanos de las Trabajadoras Sexuales en el Perú". Pp. 4 y Ss. Disponible en: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l\\_20140108\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20140108_02.pdf) (Junio, 2015).

También se sanciona el delito de Proxenetismo, entendido como el delito de comprometer, seducir o sustraer a una persona para entregarla a otro con el objeto de tener acceso carnal.

Se sanciona la explotación sexual comercial infantil y adolescente en ámbito del turismo, castigando al que promueve, publicita, favorece o facilita la explotación sexual comercial en el ámbito del turismo, a través de cualquier medio escrito, folleto, impreso, visual, audible, electrónico, magnético o a través de Internet, con el objeto de ofrecer relaciones sexuales de carácter comercial, dependiendo la pena, de la edad de la víctima, y de si el delito ha sido cometido por autoridad pública, sus ascendientes, maestro o persona que ha tenido a su cuidado por cualquier título a la víctima.

Todos estos delitos se agravan cuando el agente sea el padre o la madre, el tutor o curador, casos en los que la sentencia impondrá, además de la pena privativa de libertad que corresponda, una pena accesoria de inhabilitación de tuición o cuidado.

También se pena el delito de Trata de personas, entendido como promover o facilitar la captación para la salida o entrada del país o el traslado dentro del territorio de la República de una persona para que ejerza la prostitución, someterla a esclavitud sexual, pornografía u otras formas de explotación sexual.

También se sancionan delitos de ofensas al pudor público, aplicables a gerentes o responsables de las publicaciones o ediciones a transmitirse a través de los medios de comunicación masivos, que publiciten la prostitución infantil, el turismo sexual infantil o la trata de menores de dieciocho años de edad.

#### **e. Suecia**<sup>56</sup>

Suecia reglamentó la prostitución con la aprobación en 1997 de la Ley de Prostitución, que establece:

- La penalización de la compra de servicios sexuales, sancionando a cualquier persona que obtenga servicios sexuales a cambio de dinero, como comprador de servicios sexuales con una multa o con pena de prisión hasta de seis meses.
- Despenaliza la venta de los servicios sexuales.
- Provee fondos para servicios sociales integrales para prostitutas que busquen dejar esa ocupación.
- Provee fondos para educar a la población.

En 2002 se aprobó la Ley de Prohibición de Tráfico Humano para el Propósito de Explotación Sexual, como una medida de fortalecimiento en la lucha por eliminar la violencia y abuso de los derechos de las mujeres.

---

<sup>56</sup> Fuente: Trejo García, Elma del Carmen, y Alvarez Romero, Margarita, "Estudio de Legislación Internacional y Derecho Comparado de la Prostitución". Op. Cit., Pp. 39 y Ss.

## 2. Sistema Abolicionista

### a. Alemania

El Código Penal<sup>57</sup> sanciona los delitos de Estimulo o favorecimiento de acciones sexuales de menores de edad; el Estimulo a la prostitución (describe y penaliza el proxenetismo), el Tráfico de personas, el Rufianismo (descrito como explotar a otra persona que practique la prostitución o controlar a otra persona en el ejercicio de la prostitución a causa de su beneficio económico).

### b. Cuba<sup>58</sup>

El Código Penal cubano sanciona a la autoridad, funcionario o empleado que proponga relaciones sexuales a una mujer que tenga cualquier clase de asunto pendiente en que debe intervenir por razón de su cargo.

También sanciona al que induzca a un menor de 16 años, de uno u otro sexo, a ejercer el homosexualismo o la prostitución o a concurrir a lugares en que se practique el vicio o actos de corrupción, o a realizar cualquier otro acto deshonesto.

También sanciona a quien: a) con noticias de que un menor sujeto a su potestad guarda o cuidado se encuentra ejerciendo cualquiera de los actos previstos en el artículo anterior, lo consienta o no lo impida o no ponga el hecho en conocimiento de las autoridades; y b) ejecute actos sexuales en presencia de personas menores de 16 años.

### c. España<sup>59</sup>

El Código Penal español sanciona a quien empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución.

También sanciona a quien induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se lucre con ello, o explote de algún otro modo a un menor o a una persona con discapacidad para estos fines.

También se pena al que:

a) Capture o utilice a menores de edad o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material

<sup>57</sup> Disponible en: [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasjuridicas/oj\\_20080609\\_13.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasjuridicas/oj_20080609_13.pdf) (Junio, 2015).

<sup>58</sup> Disponible en: <http://www.cepal.org/oig/doc/cub1987codigopenalley62.pdf> (Junio, 2015).

<sup>59</sup> Disponible en: [https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=038\\_Codigo\\_Penal\\_y\\_legislacion\\_complementaria&modo=1](https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=038_Codigo_Penal_y_legislacion_complementaria&modo=1) (Junio, 2015).



pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas.

b) Al que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.

Para estos efectos se considera una definición bastante amplia de pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

El Artículo 189 bis sanciona a las personas jurídicas por los delitos señalados, con multas desde el doble al quíntuple del beneficio obtenido.

Finalmente, la condena de un Juez o Tribunal extranjero, impuesta por estos delitos, es equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de la aplicación de la circunstancia agravante de reincidencia.

#### **d. Francia**<sup>60</sup>

El Código Penal francés sanciona la trata de seres humanos, cometido entre otros, con el fin de permitir la comisión contra esta persona de infracciones de proxenetismo.

También se sanciona el proxenetismo, el rufianismo; incitar a otro a relaciones sexuales a cambio de una remuneración o de una promesa de remuneración.

También se sanciona el hecho de solicitar, aceptar u obtener, a cambio de una remuneración o de una promesa de remuneración, relaciones de naturaleza sexual por parte de un menor que se entrega a la prostitución, incluso de manera ocasional.

También se sanciona el hecho de solicitar, aceptar u obtener, a cambio de una remuneración o de una promesa de remuneración, relaciones sexuales por parte de una persona que se entrega a la prostitución, incluso de manera ocasional, cuando esta persona presenta una especial vulnerabilidad, aparente o conocida por su autor, debida a una enfermedad, a una invalidez, a una deficiencia física o psíquica o a un estado de gestación.

Toda persona que haya intentado cometer estos delitos, queda exenta de pena si, al avisar a la autoridad administrativa o judicial, permitió evitar la realización de la infracción e identificar, en su caso, a los demás autores o cómplices. La pena privativa de libertad aplicable al autor o al cómplice de una de las infracciones previstas en la presente sección se reduce a la mitad si, al avisar a la autoridad

<sup>60</sup> Disponible en: [http://www.legifrance.gouv.fr/content/download/1969/13763/.../Code\\_56.pdf](http://www.legifrance.gouv.fr/content/download/1969/13763/.../Code_56.pdf) (Junio, 2015).

administrativa o judicial, permitió interrumpir la infracción o evitar que la infracción produjera muerte de un hombre o invalidez permanente e identificar, en su caso, a los demás autores o cómplices.

Las penas respectivas son aplicables a personas naturales o jurídicas. A ésta últimas se aplican penas de multa.

### **3. Sistema Prohibicionista**

#### **a. Argentina**

No existe una ley que prohíba o penalice expresamente la prostitución

Sin embargo, desde 1936 la aún hoy vigente Ley 12.331 de Profilaxis de Enfermedades Venéreas prohíbe el establecimiento de prostíbulos o casas de tolerancia.

En Córdoba en el 2012 se sancionó y aplicó la Ley 10.060, llamada "de trata". Como consecuencia en Córdoba se habrían cerrado la mayoría de los prostíbulos.

#### **b. Estados Unidos de América**

En este país, la prostitución es considerada como un delito, es ilegal, por lo tanto, se imponen penas para quienes participen en la realización de esta actividad.

La reglamentación en cada uno de los estados del país, define y penaliza la prostitución de manera diferente.

### **V. Anexo: Legislaciones extranjeras**

A continuación se transcriben las normas pertinentes de algunas de las legislaciones señaladas precedentemente.

#### **1. México**

- a) El Artículo 184 del Código Penal para el Distrito Federal<sup>61</sup> sanciona las siguientes conductas relacionadas con la prostitución, bajo la figura de corrupción:
  - i. Sanciona al que por cualquier medio, obligue, procure, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, a la prostitución, con pena de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.
  - ii. Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, la persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de

<sup>61</sup> Disponible en: <http://www.iedf.org.mx/transparencia/art.14/14.f.01/marco.legal/CPDF.pdf> (Junio, 2015).

comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, se dedique a la prostitución, las penas serán de diez a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

- iii. Si estos actos de corrupción se realizan reiteradamente contra menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, o éstos incurran en la comisión de algún delito, la prisión se aumentará de tres a seis años.
- b) El Artículo 189 sanciona con prisión de dos a diez años y de quinientos a cinco mil días multa, al que:
- i. Habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de una persona u obtenga de ella un beneficio por medio del comercio sexual;
  - ii. Induzca a una persona para que comercie sexualmente su cuerpo con otra o le facilite los medios para que se prostituya; o
  - iii. Regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.
- c) El Artículo 189 BIS sanciona el delito de Lenocinio cometido en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta. Las formas de comisión tipificadas son:
- i. Explote su cuerpo, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;
  - ii. Induzca a que comercie sexualmente con su cuerpo o facilite los medios para que sea prostituida, y
  - iii. Regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Al responsable de cualquiera de estas tres hipótesis se le impondrá prisión de ocho a quince años y de dos mil quinientos a cinco mil días de multa, así como clausura definitiva y permanente de los establecimientos descritos en la fracción III.

## **2. Perú**

El Artículo 2º de la Constitución Política del Estado señala los derechos de las personas.

El inciso 24, letra a), dispone: "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe".

Conforme a ellos e trabajo sexual sería una actividad que no estaría prohibida ni sería un delito<sup>62</sup>.

Por otra parte, en Código penal dispone:

"Artículo 179.- Favorecimiento a la prostitución

El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

La pena será no menor de cinco ni mayor de doce años cuando:

1. La víctima es menor de dieciocho años.
2. El autor emplea violencia, engaño, abuso de autoridad, o cualquier medio de intimidación.
3. La víctima se encuentra privada de discernimiento por cualquier causa.
4. El autor es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o es cónyuge, concubino, adoptante, tutor o curador o tiene al agraviado a su cuidado por cualquier motivo.
5. La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de prostituirla o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.
6. El autor haya hecho del proxenetismo su oficio o modo de vida.
7. El agente actúa como integrante de una organización criminal.

Artículo 179-A.- Usuario-cliente

El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una persona de catorce y menor de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años."

Rufianismo

Artículo 180.- Rufianismo

El que explota la ganancia obtenida por una persona que ejerce la prostitución será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, la pena será no menor de seis ni mayor de diez años.

Si la víctima tiene menos de catorce años, o es cónyuge, conviviente, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su conviviente o si está a su cuidado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años."

Proxenetismo

Artículo 181.- Proxenetismo

El que compromete, seduce, o sustrae a una persona para entregarla a otro con el objeto de tener acceso carnal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

La pena será no menor de seis ni mayor de doce años, cuando:

1. La víctima tiene menos de dieciocho años.

<sup>62</sup> Bramón, Narda Arbulú. "Proyecto: Hacia un Empoderamiento de los Derechos Humanos de las Trabajadoras Sexuales en el Perú". Pp. 4 y Ss. Disponible en: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/I\\_20140108\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/I_20140108_02.pdf) (Junio, 2015).

2. El agente emplea violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio de coerción.
3. La víctima es cónyuge, concubina, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su concubina, o si está a su cuidado.
4. El agente actúa como integrante de una organización criminal.
5. La víctima es entregada a un proxeneta.

#### Artículo 181-A.-Explotación sexual comercial infantil y adolescente en ámbito del turismo

El que promueve, publicita, favorece o facilita la explotación sexual comercial en el ámbito del turismo, a través de cualquier medio escrito, folleto, impreso, visual, audible, electrónico, magnético o a través de Internet, con el objeto de ofrecer relaciones sexuales de carácter comercial de personas de catorce (14) y menos de dieciocho (18) años de edad será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro (4) ni mayor de ocho (8) años.

Si la víctima es menor de catorce años, el agente, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis (6) ni mayor de ocho (8) años.

El agente también será sancionado con inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 4 y 5.

Será no menor de ocho (8) ni mayor de diez (10) años de pena privativa de la libertad cuando ha sido cometido por autoridad pública, sus ascendientes, maestro o persona que ha tenido a su cuidado por cualquier título a la víctima.”

#### Artículo 181-B.- Formas agravadas

En los casos de los delitos previstos en los artículos 179, 181 y 181-A, cuando el agente sea el padre o la madre, el tutor o curador, en la sentencia se impondrá, además de la pena privativa de libertad que corresponda, la pena accesoria de inhabilitación a que se refiere el numeral 5) del artículo 36.”(\*)

(\*) Artículo incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 29194, publicada el 25 enero 2008.

#### Trata de personas

#### Artículo 182.- Trata de personas

El que promueve o facilita la captación para la salida o entrada del país o el traslado dentro del territorio de la República de una persona para que ejerza la prostitución, someterla a esclavitud sexual, pornografía u otras formas de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

La pena será no menor de diez ni mayor de doce años, si media alguna de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo anterior.

#### CAPITULO OFENSAS AL PUDOR PÚBLICO

XI

#### Artículo 182-A.- Publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual a menores

Los gerentes o responsables de las publicaciones o ediciones a transmitirse a través de los medios de comunicación masivos que publiciten la prostitución infantil, el turismo sexual infantil o la trata de menores de dieciocho años de edad serán reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de seis años. El agente también será sancionado con inhabilitación conforme al inciso 4 del artículo 36 y con trescientos sesenta días multa.”.

### 3. Suecia<sup>63</sup>

El Capítulo 6 del Código Penal establece a partir de 2005 que:

"Una persona que, en casos distintos a los expuestos previamente en este capítulo, obtenga una relación sexual casual a cambio de dinero, será sentenciada por la compra de un servicio sexual a una multa o hasta seis meses de prisión. Lo dispuestos en este primer párrafo es aplicable también en el caso de que el pago del dinero sea prometido o realizado por una tercera persona.”.

En cuanto a las penas se establece pena de prisión hasta por 10 años y 50 días multa, en los casos de reincidencia, la pena se agrava y los tribunales imponen hasta 150 días de multa.

### 4. Alemania

Código Penal<sup>64</sup>

§ 180. Estimulo a acciones sexuales de menores de edad

(1) Quien favorezca las acciones sexuales de una persona menor de 16 años, en un tercero o a un tercero, o las acciones sexuales de un tercero en una persona menor de 16 años

1. por medio de su intermediación o

2. por medio de la concesión o procuración de oportunidad, será castigado con pena privativa de la libertad hasta de tres años o con multa.

La frase 1 numeral 2 no debe aplicarse, cuando actúe el custodiante; esto no se aplica cuando el custodiante lesione gravemente con el favorecimiento su deber de educación.

(2) Quien disponga a una persona menor de 18 años a practicar hechos sexuales en y ante un tercero contra el pago de dinero o permita que se practiquen sobre sí o quien favorezca tales acciones con su mediación, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.

(3) Quien disponga a una persona menor de 18 años, que le haya sido encomendada para su educación, o para su formación o para el cuidado o en el marco de una relación de servicio o de trabajo le esté subordinado, bajo abuso de una dependencia unida por la relación de educación, formación, cuidado, servicio o trabajo, para que practique hechos sexuales en un tercero o ante un tercero, o

<sup>63</sup> Fuente: Trejo García, Elma del Carmen, y Alvarez Romero, Margarita, “Estudio de Legislación Internacional y Derecho Comparado de la Prostitución”. Op. Cit., Pp. 39 y Ss.

<sup>64</sup> Disponible en: [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasjuridicas/oj\\_20080609\\_13.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasjuridicas/oj_20080609_13.pdf) (Junio, 2015).

permita que por un tercero se practiquen esos hechos sobre sí, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.

#### § 180 a. Estimulo a la prostitución

(1) Quien mantenga o dirija profesionalmente un establecimiento en el que personas se dediquen a la prostitución y en el cual

1. esas personas sean mantenidas en dependencia personal o económica, o
2. se fomente el ejercicio de la prostitución por medio de medidas que extralimiten el simple otorgamiento de vivienda, alojamiento o residencia y las prestaciones accesorias relacionadas usualmente con esto, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.

(2) De la misma manera será castigado quien,

1. le otorgue a una persona menor de 18 años vivienda, alojamiento o residencia para el ejercicio de la prostitución o

2. anime al ejercicio de la prostitución a otra persona, a quien le otorgue vivienda para el ejercicio de la prostitución, o la explote con miras a ella. § 180b. Tráfico de personas

(1) Quien influya sobre otra persona a causa de su beneficio económico para disponerla a aceptar o continuar con la prostitución bajo el conocimiento de una situación de apremio, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa. De la misma manera será castigado quien influya sobre otra persona a causa de su beneficio económico para llevarla bajo el conocimiento de su desamparo relacionado con su permanencia en un país extraño la induzca a actos sexuales que ella practique en o ante una tercera persona o deba permitir por parte de una tercera persona para que se practiquen en ella.

(2) Será castigado con pena privativa de la libertad de seis meses hasta diez años quien

1. actúe sobre otra persona bajo conocimiento de su desamparo que está relacionado con su permanencia en un país extraño, o
2. sobre una persona menor de 21 años para disponerla a la aceptación o continuación de la prostitución o para inducir la a que la acepte o la continúe.

(3) En los casos del inciso 2, la tentativa es punible.

#### § 181. Tráfico de personas grave

(1) Quien

1. disponga a otra persona con violencia por medio de amenaza de un mal considerable o por medio de engaño a la aceptación o continuación de la prostitución,

2. la atraiga con engaño o con violencia contra su voluntad por medio de amenaza de un mal considerable o la secuestre con engaño bajo conocimiento de su desamparo que está relacionado con su permanencia en un país extraño, para inducir la a hechos sexuales que ella deba practicar en o ante una tercera persona o que deba permitir que los practique una tercera persona en ella, o

3. la reclute profesionalmente bajo conocimiento de su desamparo que está relacionado con su permanencia en un país extraño, para disponerla a la aceptación o continuación de la prostitución, será castigada con pena privativa de la libertad de uno hasta diez años.

(2) En casos menos graves el castigo es pena privativa de la libertad de seis meses hasta cinco años.

#### § 181a. Rufianismo

(1) Con pena privativa de la libertad de seis meses hasta cinco años será castigado, quien

1. explote a otra persona, que practique la prostitución, o  
2. controle a otra persona en el ejercicio de la prostitución a causa de su beneficio económico y determine sitio, hora, dimensión u otras circunstancias del ejercicio de la prostitución o tome medidas tendientes a impedir que la otra persona deje la prostitución, y en vista de ello mantenga con ella otras relaciones que van más allá del caso individual.

(2) Será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa quien fomente profesionalmente el ejercicio de la prostitución de otra persona por medio de la consecución de relaciones sexuales y en vista de ello mantenga con ella relaciones que van más allá del caso individual.

(3) De acuerdo con los incisos 1 y 2 también será castigado quien practique ante su cónyuge acciones de las descritas en el inciso 1 numerales 1 y 2 o las fomente de acuerdo con el inciso 2.

## 5. Cuba<sup>65</sup>

Código Penal:

ARTÍCULO 302. La autoridad, funcionario o empleado que proponga relaciones sexuales a una mujer que tenga pleito civil, causa o proceso, expediente o asunto de cualquier clase pendiente de resolución, trámite, opinión o informe oficial, en que debe intervenir por razón de su cargo, es sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas.

ARTÍCULO 310. El que induzca a un menor de 16 años, de uno u otro sexo, a ejercer el homosexualismo o la prostitución o a concurrir a lugares en que se practique el vicio o actos de corrupción, o a realizar cualquier otro acto deshonesto de los previstos en este Código, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años.

ARTÍCULO 311. Se sanciona con privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas al que: a) con noticias de que un menor sujeto a su potestad guarda o cuidado se encuentra ejerciendo cualquiera de los actos previstos en el artículo anterior, lo consienta o no lo impida o no ponga el hecho en conocimiento de las autoridades; b) ejecute actos sexuales en presencia de personas menores de 16 años.

## 6. España<sup>66</sup>

<sup>65</sup> Disponible en: <http://www.cepal.org/oig/doc/cub1987codigopenalley62.pdf> (Junio, 2015).

<sup>66</sup> Disponible en: [https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=038\\_Codigo\\_Penal\\_y\\_legislacion\\_complementaria&modo=1](https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=038_Codigo_Penal_y_legislacion_complementaria&modo=1) (Junio, 2015).



## Código Penal:

### Artículo 187.

1. El que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses. Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma. En todo caso, se entenderá que hay explotación cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica.
- b) Que se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas.

2. Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.
- b) Cuando el culpable pertenciere a una organización o grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.
- c) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.

3. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.

### Artículo 188.

1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se lucre con ello, o explote de algún otro modo a un menor o a una persona con discapacidad para estos fines, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses. Si la víctima fuera menor de dieciséis años, se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Si los hechos descritos en el apartado anterior se cometieran con violencia o intimidación, además de las penas de multa previstas, se impondrá la pena de prisión de cinco a diez años si la víctima es menor de dieciséis años, y la pena de prisión de cuatro a seis años en los demás casos.

3. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación.

- b) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.
  - c) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se impondrá, además, una pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.
  - d) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.
  - e) Cuando los hechos se hubieren cometido por la actuación conjunta de dos o más personas.
  - f) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.
4. El que solicite, acepte u obtenga, a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, será castigado con una pena de uno a cuatro años de prisión. Si el menor no hubiera cumplido dieciséis años de edad, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión.
5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las infracciones contra la libertad o indemnidad sexual cometidas sobre los menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

#### Artículo 189.

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años:

- a) El que capture o utilizare a menores de edad o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas.
- b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.

A los efectos de este Título se considera pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección:

- a) Todo material que represente de manera visual a un menor o una persona con discapacidad necesitada de especial protección participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada.
- b) Toda representación de los órganos sexuales de un menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección con fines principalmente sexuales.
- c) Todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales, salvo que la persona que parezca ser un menor resulte tener en realidad dieciocho años o más en el momento de obtenerse las imágenes.

d) Imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales.

2. Serán castigados con la pena de prisión de cinco a nueve años los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando se utilice a menores de dieciséis años.

b) Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

c) Cuando el material pornográfico represente a menores o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección que sean víctimas de violencia física o sexual.

d) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.

e) Cuando el material pornográfico fuera de notoria importancia.

f) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

g) Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho, aunque fuera provisionalmente, o de derecho, del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se trate de cualquier otro miembro de su familia que conviva con él o de otra persona que haya actuado abusando de su posición reconocida de confianza o autoridad.

h) Cuando concurra la agravante de reincidencia.

3. Si los hechos a que se refiere la letra a) del párrafo primero del apartado 1 se hubieran cometido con violencia o intimidación se impondrá la pena superior en grado a las previstas en los apartados anteriores.

4. El que asistiere a sabiendas a espectáculos exhibicionistas o pornográficos en los que participen menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión.

5. El que para su propio uso adquiera o posea pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años. La misma pena se impondrá a quien acceda a sabiendas a pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

6. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses.

7. El Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior.

8. Los jueces y tribunales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de las páginas web o aplicaciones de internet que contengan o difundan pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección o, en su caso, para bloquear el acceso a las mismas a los usuarios de Internet que se encuentren en territorio español. Estas medidas podrán ser acordadas con carácter cautelar a petición del Ministerio Fiscal.

Artículo 189 bis. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.
- b) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el anterior inciso.
- c) Multa del doble al triple del beneficio obtenido, en el resto de los casos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Artículo 190. La condena de un Juez o Tribunal extranjero, impuesta por delitos comprendidos en este capítulo, será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de la aplicación de la circunstancia agravante de reincidencia.

## 7. **Francia**<sup>67</sup>

Código Penal:

Artículo 225-4-1 La trata de seres humanos es el hecho, a cambio de una remuneración o de cualquier otra ventaja o de una promesa de remuneración o de ventaja, de reclutar a una persona, transportarla, transferirla, albergarla o acogerla, para ponerla a disposición de un tercero, incluso no identificado, con el fin bien de permitir la comisión contra esta persona de infracciones de proxenetismo, agresión o atentados sexuales, explotación de la mendicidad, de condiciones de trabajo o de alojamiento contrarias a su dignidad, bien de obligar a esta persona a cometer cualquier crimen o delito. La trata de seres humanos será castigada con pena de siete años de prisión y multa de 15.000 euros.

Artículo 225-4-2 La infracción prevista en el artículo 225-4-1 se castigará con diez años de prisión y multa de 1.500.000 euros, cuando se cometa:

<sup>67</sup> Disponible en: [http://www.legifrance.gouv.fr/content/download/1969/13763/.../Code\\_56.pdf](http://www.legifrance.gouv.fr/content/download/1969/13763/.../Code_56.pdf) (Junio, 2015).

Artículo 225-4-3 La infracción prevista por el artículo 225-4-1 se castigará con veinte años de reclusión criminal y multa de 3.000.000 euros cuando se cometa en banda organizada.

Artículo 225-4-4 La infracción prevista por el artículo 225-4-1, cometida recurriendo a torturas o a actos de barbarie será castigada con reclusión criminal a perpetuidad y multa de 4.500.00 euros.

Artículo 225-4-5 Cuando el crimen o el delito cometido o que debería haberse cometido contra la persona víctima de la infracción de trata de seres humanos esté castigado con pena privativa de libertad de duración superior a la prisión impuesta en aplicación de los artículos 225-4-1 a 225-4-3, la infracción de trata de seres humanos será castigada con las penas de los crímenes o delitos de los que el autor haya tenido conocimiento y, si el crimen o delito se viere acompañado por circunstancias agravantes, de las penas aplicables únicamente a las circunstancias agravantes de las que hubiera tenido conocimiento.

Artículo 225-4-6 Las personas jurídicas, en las condiciones previstas en el artículo 121-2, podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones previstas en la presente sección. Las penas aplicables a las personas jurídicas serán: 1º La multa, siguiendo las modalidades previstas en el artículo 131-38; 2º Las penas mencionadas en el artículo 131-39.

Artículo 225-4-7 La tentativa de los delitos previstos en la presente sección será castigada con las mismas penas.

Artículo 225-4-8 El hecho de no poder justificar los recursos correspondientes a su tren de vida, al tiempo que se mantienen relaciones con una o varias personas víctimas o autores de las infracciones previstas en los artículos 225-4-1 a 225-4-6, será castigado con siete años de prisión y multa de 750.000 euros.

Artículo 225-4-9 Toda persona que haya intentado cometer las infracciones previstas por la presente sección quedará exenta de pena si, al avisar a la autoridad administrativa o judicial, permitió evitar la realización de la infracción e identificar, en su caso, a los demás autores o cómplices. La pena privativa de libertad aplicable al autor o al cómplice de una de las infracciones previstas en la presente sección se reducirá a la mitad si, al avisar a la autoridad administrativa o judicial, permitió interrumpir la infracción o evitar que la infracción produjera muerte de un hombre o invalidez permanente e identificar, en su caso, a los demás autores o cómplices. Cuando la pena aplicable sea reclusión criminal perpetua, se transformará en veinte años de reclusión criminal. Sección II Del proxenetismo e infracciones afines

Artículo 225-5

Es proxenetismo el hecho, cometido por cualquiera en la forma que fuere: 1º De ayudar, asistir o proteger la prostitución ajena; 2º De sacar provecho de la prostitución ajena, participar de sus beneficios o recibir ayudas de una persona que

se dedique habitualmente a la prostitución; 3º De contratar, arrastrar o desviar a una persona para la prostitución o de ejercer sobre ella una presión para que se prostituya o continúe haciéndolo. El proxenetismo será castigado con siete años de prisión y multa de 150.000 euros.

Artículo 225-6 Se asimila al proxenetismo y será castigado con las penas previstas en el artículo 225-5 el hecho, cometido por cualquiera en la forma que fuere, de: 1º Hacer de intermediario entre dos personas de las cuales una se dedica a la prostitución y la otra explota o remunera la prostitución ajena; 2º Facilitar a un proxeneta la justificación de recursos ficticios; 3º No poder justificar recursos correspondientes a su tren de vida mientras se vive con una persona que se dedica habitualmente a la prostitución o manteniendo relaciones habituales con una o varias personas dedicadas a la prostitución; 4º Obstaculizar la acción de prevención, control, asistencia o reeducación emprendida por los organismos cualificados en relación con las personas en peligro de prostitución o que se dedican a la prostitución.

Artículo 225-7 El proxenetismo será castigado con diez años de prisión y multa de 1.500.000 euros cuando se cometa: 1º En relación con un menor; 2º En relación con una persona cuya especial vulnerabilidad, debido a su edad, enfermedad, invalidez, deficiencia física o psíquica o a su estado de gestación, sea aparente o conocida por su autor; 3º En relación con varias personas; 4º En relación con una persona a quien se haya incitado a entregarse a la prostitución fuera del territorio de la República, o a su llegada al territorio de la República; 5º Por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la persona que se prostituye o por una persona que tiene autoridad sobre ella o abusa de la autoridad que le confieren sus funciones; 6º Por una persona llamada a participar, por sus funciones, en la lucha contra la prostitución, en la protección de la salud o en el mantenimiento del orden público; 7º Por una persona portadora de un arma; 8º Valiéndose de coacción, violencia o maniobras dolosas; 9º Por varias personas que actúen en calidad de autor o de cómplice, sin que constituyan una banda organizada; 10º Gracias a la utilización de una red de telecomunicaciones para la difusión de mensajes destinados a un público indeterminado. Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a las infracciones previstas en el presente artículo.

Artículo 225-7-1 El proxenetismo será castigado con quince años de reclusión criminal y multa de 3.000.000 euros cuando se cometa sobre un menor de quince años.

Artículo 225-8 El proxenetismo previsto en el artículo 225-7 será castigado con veinte años de reclusión criminal y multa de 3.000.000 euros cuando se cometa en banda organizada. Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a la infracción prevista en el presente artículo.

Artículo 225-9 El proxenetismo cometido recurriendo a torturas o actos de barbarie será castigado con reclusión criminal a perpetuidad y multa de 4.500.000 euros. Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a la infracción prevista en el presente artículo.

Artículo 225-10 Será castigado con diez años de prisión y multa de 750.000 euros el hecho, cometido por cualquiera que actúe directamente o a través de persona interpuesta, de: 1º Detentar, gestionar, explotar, dirigir, hacer funcionar, financiar o contribuir a financiar un establecimiento de prostitución; 2º Detentando, gestionando, explotando, dirigiendo, haciendo que funcione, financiando o contribuyendo a financiar cualquier establecimiento abierto al público o utilizado por el público, aceptar o tolerar habitualmente que una o varias personas se entreguen a la prostitución en el interior del establecimiento o sus anexos, donde se buscan clientes para la prostitución; 3º Vender o poner a disposición de una o varias personas locales o emplazamientos no utilizados por el público, a sabiendas de que se dedicarán a la prostitución. 4º Vender, alquilar o tener a su disposición de la manera que sea una o varias personas, vehículos de la clase que sea a sabiendas de que se dedicarán a la prostitución. Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a las infracciones previstas en los apartados 1º y 2º del presente artículo.

Artículo 225-10-1 El hecho de, por cualquier medio, incluida hasta una actitud pasiva, proceder públicamente a la búsqueda de a otro con vistas a incitarle a relaciones sexuales a cambio de una remuneración o de una promesa de remuneración será castigado con dos meses de prisión y multa de 3.750 Euros.

Artículo 225-11 La tentativa de los delitos previstos en la presente sección será castigada con las mismas penas.

Artículo 225-11-1 Toda persona que haya intentado cometer las infracciones previstas por la presente sección quedará exenta de pena si, al avisar a la autoridad administrativa o judicial, permitió evitar la realización de la infracción e identificar, en su caso, a los demás autores o cómplices. La pena privativa de libertad aplicable al autor o al cómplice de una de las infracciones previstas en la presente sección se reducirá a la mitad si, al advertir a la autoridad administrativa o judicial, permitió interrumpir la infracción o evitar que la infracción produjera muerte de un hombre o invalidez permanente e identificar, en su caso, a los demás autores o cómplices. Cuando la pena aplicable sea reclusión criminal perpetua, se transformará en veinte años de reclusión criminal.

Artículo 225-12 Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 225-5 a 225-10 en las condiciones previstas en el artículo 121-2. Las penas aplicables a las personas jurídicas serán: 1º La multa, siguiendo las modalidades previstas en el artículo 131-38; 2º Las penas mencionadas en el artículo 131-39.

Del recurso a la prostitución de menores o de personas especialmente vulnerables

Artículos 225-12-1 a 225-12-4 Artículo 225-12-1

El hecho de solicitar, aceptar u obtener, a cambio de una remuneración o de una promesa de remuneración, relaciones de naturaleza sexual por parte de un menor

que se entrega a la prostitución, incluso de manera ocasional, será castigado con tres años de prisión y multa de 45.000 euros. Será castigado con las mismas penas el hecho de solicitar, aceptar u obtener, a cambio de una remuneración o de una promesa de remuneración, relaciones sexuales por parte de una persona que se entrega a la prostitución, incluso de manera ocasional, cuando esta persona presenta una especial vulnerabilidad, aparente o conocida por su autor, debida a una enfermedad, a una invalidez, a una deficiencia física o psíquica o a un estado de gestación.

Artículo 225-12-2 Las penas se elevarán a cinco años de prisión y multa de 75.000 euros: 1º Cuando la infracción se cometa de manera habitual o respecto de varias personas; 2º Cuando la persona haya sido puesta en contacto con el autor de los hechos gracias a la utilización de una red de comunicación, para la difusión de mensajes destinados a un público indeterminado; 3º Cuando los hechos sean cometidos por una persona que abusa de la autoridad que le confieren sus funciones. Las penas se elevarán a siete años de prisión y multa de 100.000 euros cuando se trate de un menor de quince años.

Artículo 225-12-3 En los casos en que los delitos previstos por los artículos 225-12-1 y 225-12-2 sean cometidos en el extranjero por un francés o por una persona residente habitualmente del territorio francés, la ley francesa será aplicable por derogación del segundo párrafo del artículo 113-6 y las disposiciones del segundo inciso del artículo 113-8 no serán aplicables.

Artículo 225-12-4 Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en la presente sección, en las condiciones previstas en el artículo 121-2. Las penas aplicables a las personas jurídicas serán: 1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38; 2º Las penas mencionadas en el artículo 131-39. La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 será aplicable a la actividad en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción.

## **8. Argentina**

No existe una ley que prohíba o penalice expresamente la prostitución

Sin embargo, desde 1936 la aún hoy vigente Ley 12.331 de Profilaxis de Enfermedades Venéreas prohibía el establecimiento de prostíbulos en los siguientes términos<sup>68</sup>:

“Artículo 17.- Los que sostengan, administren o regenteen, ostensible o encubiertamente casas de tolerancia, serán castigados con una multa de doce mil quinientos pesos como mínimo y ciento veinticinco mil pesos como máximo. En caso de reincidencia sufrirán prisión de 1 a 3 años, la que no podrá aplicarse en calidad de condicional. Si fuesen ciudadanos por naturalización, la pena tendrá la accesoria de pérdida de la carta de ciudadanía y expulsión del país una vez cumplida la

<sup>68</sup> Disponible en: [http://www.derecho.uba.ar/revistaqioja/articulos/R0010A007\\_0006\\_investigacion.pdf](http://www.derecho.uba.ar/revistaqioja/articulos/R0010A007_0006_investigacion.pdf) (Junio, 2015).



condena; expulsión que se aplicará, asimismo, si el penado fuese extranjero.”. (texto originario de la ley, con la actualización de multas establecida por ley 24286, artículo 1 inc. 19).

En Córdoba en el 2012 se sancionó y aplicó la Ley 10.060, llamada “de trata”. Como consecuencia en Córdoba se han cerrado al menos la mayoría de los prostíbulos. Dicha ley en lo aquí relevante dispone lo siguiente:

Artículo 1º.- Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Córdoba la instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma, modalidad o denominación -de manera ostensible o encubierta- de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne.

Artículo 2º.- Dispónese la inmediata clausura a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, de las whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne, en los términos y condiciones de esta norma y de acuerdo al procedimiento que se establezca por vía reglamentaria, facultándose a la Autoridad de Aplicación a adoptar las medidas necesarias y conducentes a tales fines.

Artículo 3º.- A los efectos de la presente Ley se entiende por whiskería, cabaret, club nocturno, boite o establecimiento y/o local de alterne: a) A todo lugar abierto al público o de acceso al público en donde se realicen, toleren, promocionen, regenteen, organicen o de cualquier modo se faciliten actos de prostitución u oferta sexual, cualquiera sea su tipo o modalidad; b) A todos los locales de cualquier tipo abiertos al público o de acceso al público en donde los concurrentes y/o clientes traten con hombres y/o mujeres contratados para estimular el consumo o el gasto en su compañía, y/o c) A todo lugar en donde bajo cualquier forma, modalidad o denominación se facilite, realice, tolere, promocióne, regentee, organice, desarrolle o se obtenga provecho de la explotación de la prostitución ajena, hayan prestado o no las personas explotadas y/o prostituidas y/o que se prostituyen, su consentimiento para ello.

Artículo 4º.- Incorpórase en el Libro II, Título I, Capítulo I del Código de Faltas de la Provincia de Córdoba -Ley Nº 8431 TO por Ley Nº 9444 y sus modificatorias-, como artículo 46 bis, el siguiente:

“Violación a la prohibición de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos de alterne. Artículo 46 bis.- Sin perjuicio de las penalidades previstas en otros ordenamientos normativos sobre la materia y la clausura total y definitiva del establecimiento, serán sancionados con arresto de hasta sesenta (60) días, no redimible por multa, quienes violen la prohibición dispuesta en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, de instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma o modalidad, de manera ostensible o encubierta de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne.”.

## 9. Estados Unidos de América

- **Estatutos de Idaho:**

Título 18 Crímenes y castigos

Capítulo 56 Prostitución

18-5602 Definición y Pena.

“Cualquier persona que induzca, obligue, procure a otra persona para realizar actos de prostitución será culpable de un crimen que se sancionará con prisión de dos (2) años a veinte (20) años, o por una multa de no menos de mil dólares (\$1.000) ni de más de cincuenta mil dólares (\$50.000), o ambas.”

- **Estatutos de Missouri.**

A partir de 01.01.2017:

Título XXXVIII

Capítulo 567

Sección 567.020 Prostitución.

“567.020. 1. Una persona comete el crimen de la prostitución si la persona ofrece o acuerda realizar una conducta sexual con otra persona a cambio de algo de valor, recibida por cualquier persona.

2. La prostitución es un delito menor de clase B a menos que la persona supiera antes de realizar el acto de la prostitución que está infectada con el VIH. En este caso la prostitución es un crimen de clase B. El uso de condones no es una defensa a este crimen.

El Juez puede ordenar un programa de tratamiento de abuso de drogas y alcohol a cualquier persona declarada culpable de prostitución.

Para el delito menor de clase B, finalizado con éxito el programa por parte del condenado, el tribunal podrá, a su elección, permitir al condenado retirar su declaración de culpabilidad o revertir el veredicto y recibir una sentencia de no culpabilidad. Por el crimen de clase B, el Tribunal no permitirá el retiro de la declaración de culpabilidad o revertir el veredicto y recibir una sentencia de no culpabilidad. El Juez, sin embargo, puede, discrecionalmente, tomar en cuenta la finalización exitosa del programa de tratamiento de drogas o alcohol al determinar la sentencia del acusado.”.

- **Estatutos de Washington (Código de Washington)**

Título 9ª

Capítulo 9A.88

Sección 9A.88.030

Prostitución.

“(1) Es culpable de prostitución la persona que participa, acuerda u ofrece participar en una conducta sexual con otra persona a cambio de un pago. (2) Para los propósitos de esta sección, ‘conducta sexual’ quiere decir ‘relaciones sexuales’ ‘o contacto sexual’, ambos definidos en el capítulo 9A.44 RCW. (3) La prostitución es un delito de menor cuantía.” La prostitución es considerada como un tipo de

esclavitud en casi todo el país, en los últimos años se ha luchado porque los estados creen leyes contra el tráfico de personas para el comercio sexual en donde las mujeres son las principales víctimas.